

RV: DEMANDA POPULAR 50001233300020200088900

Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio
<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/11/2020 10:53

Para: Gina Paola Rodriguez Gomez <grodrigg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Edwards Andres Martinez Camacho <emartinca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (688 KB)

RECURSO APELACION AUTO QUE RECHAZA.pdf;

De: Santiago Patinó bedoya <sanpabemon@gmail.com>

Enviado: lunes, 30 de noviembre de 2020 10:41 a. m.

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio
<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA POPULAR 50001233300020200088900

Cordial saludo.

A continuación adjunto documento PDF en el que va contenido recurso de apelación en contra del auto que ordenó rechazo de la demanda popular de la referencia.

Atentamente;

SANTIAGO PATIÑO BEDOYA
C.C. 1.121.908.699 de Villavicencio

Honorable

CONSEJO DE ESTADO

Sala de lo Contencioso Administrativo

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

DEMANDANTE: SANTIAGO PATIÑO BEDOYA

DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA –
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

RADICADO: 50001-23-33-000-2020-00889-00

En mi calidad de demandante y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sustento recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de la referencia con fecha 12 noviembre de 2012, notificada el 25 de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal Administrativo del Meta, en los términos que siguen.

Reitero los conceptos expresados en la demanda, pero voy a referirme a la causa que motivo el rechazo de la demanda popular según el tribunal la cual fue el no cumplimiento del requisito de procedibilidad de requerimiento previo a las entidades demandadas artículo 144 CPACA, trasgrediendo de esta forma derechos constitucionales como el debido proceso y al acceso a la administración de la justicia, ante la ausencia de un ejercicio de interpretación integral de la demanda y el material probatorio aportado. Pasando por alto los fundamentos que se desarrollan en esta al ser un hecho notorio para los habitantes del departamento del Meta, incluso del país por haberse comunicado por medios nacionales, los daños causados a los usuarios de la Empresa Electrificadora del Meta, a causa de las reiteradas fallas en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

ACTUACIONES PREVIAS:

1. En el numeral primero (1) de la demanda popular se hizo referencia a la decisión de acogerse a lo dispuesto en la excepción contenida en el artículo 144 del CPACA en el sentido de prescindir del requisito de requerimiento previo a las entidades accionadas, por considerarse que los derechos colectivos; **AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA, LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS**, se encontraban ante un peligro inminente ante la profundización de su vulneración.

(...) I. REQUISITOS DE LA DEMANDA.

*Con ocasión de los constantes racionamientos de energía que se han venido presentando en los últimos tiempos y por la temporada de lluvias que vive actualmente el departamento del Meta, me acojo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en el que se dispone la excepcionalidad de prescindir del requerimiento que se debe de hacer a la entidad accionada, por la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos **AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA, LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS**. Esto teniendo en cuenta los antecedentes recientes, donde por el solo hecho de llover las fallas en el servicio eléctrico se vuelven constantes.*

De esta manera se dejó por sentado de que esta parte si tuvo en cuenta el requisito de procedibilidad que exige el procedimiento administrativo antes de elevar demanda ante la jurisdicción, sin embargo, ante el moscabo de los derechos colectivos y su eventual profundización, surgió la imperiosa necesidad de presentar la demanda, pues se considero que el termino de quince (15) días ante la respuesta de la entidad podía constituir un tiempo en el cual se generarían agravios irreparables.

2. Mediante auto del 27 de octubre de 2020 el Tribunal Administrativo del Meta resolvió inadmitir la demanda entre otras razones según esta por la falta de cumplimiento de

requisito previo contenido en el ya mencionado artículo 144 del CPACA. Sustentándolo de la siguiente manera:

(...) De acuerdo con la norma transcrita, para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular), se requiere que previamente la parte actora haya solicitado a las autoridades administrativas accionadas adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, transcurridos 15 días, las autoridades no hayan atendido la reclamación o se nieguen a hacerlo.

Revisada la demanda junto con los documentos allegados, se evidencia que no fue aportada la acreditación de haber sido agotado este requisito de procedibilidad, así como tampoco se sustentó que su no realización obedeciera a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

De manera que, para entenderlo suplido, la parte demandante deberá allegar original o copia auténtica de la solicitud elevada en dicho sentido ante todas las entidades a demandar.

3. Mediante memorial enviado al tribunal el 28 de octubre de 2020 se subsana demanda y frente al punto del cumplimiento del requisito de procedibilidad se dio respuesta en los siguientes términos:

(...) **1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:** Frente al defecto aducido en el auto, se hace claridad de que en el numeral uno (1) de la demanda se hizo referencia al cumplimiento del requisito de procedibilidad que desarrolla el artículo 144 del CPACA. En el que se indicó de la decisión de esta parte de acogerse a la excepción contenida en la última parte del artículo de prescindir del cumplimiento del requisito cuando se estime que existe un peligro inminente en la vulneración de los derechos colectivos que se precisa como vulnerados.

El peligro inminente de la profundización de vulneración de los derechos colectivos que se pretende por su protección es latente. Por lo que imponer el cumplimiento de procedibilidad es desproporcionado además de ineficaz por cuanto fácilmente se puede entrever que las afectaciones que generan la vulneración de los derechos colectivos vienen de tiempo atrás. Transcurso del tiempo en el cual se han generado una serie de inconformidades de la ciudadanía y a su vez reclamaciones y pedidos

los cuales a la fecha no han sido escuchados y atendidos. (Aparte subrayado fuera del texto)

La razón de ser del requisito de procedibilidad del que es objeto de controversia es el que la entidad pueda tomar correctivos ante la acción, omisión y/o operaciones que puedan estar vulnerando o poniendo riesgo la vulneración de derechos, esto con el fin de poder evitar acudir ante la jurisdicción y así de esta manera en caso de ser conducente solucionarlo en vía administrativa evitando el desgaste del aparato de administración de justicia. Es por eso en el memorial en el cual se pretendía por la subsanación de la demanda se hizo claridad frente a la naturaleza de controversia, en el sentido de que por tratarse de derechos colectivos en riesgo de la profundización de la vulneración se hacia necesario acogerse al escenario de la excepcionalidad contenido en el artículo 144 CPACA.

5. Mediante auto del 12 de noviembre de 2020 notificado el 25 de noviembre de 2020 el tribunal ordeno rechazar la demanda, según el escrito por no haberse subsanado el cumplimiento del requisito de procedibilidad. El tribunal lo desarrollo en los siguientes términos:

(...) Entonces, aunque el actor alegó que era posible prescindir del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del C.P.A.C.A. por existir un perjuicio irremediable, lo cierto es que no acompasó tal afirmación de ningún soporte, pues al revisar tanto el escrito de subsanación como la demanda presentada inicialmente, la Sala advierte que los hechos que a juicio del actor revisten un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable, constituyen meras apreciaciones subjetivas que carecen de sustento probatorio alguno, pues el actor se limitó a invocar publicaciones periodísticas que contienen reflexiones de diversos autores sobre acontecimientos acaecidos en la prestación del servicio de energía eléctrica en el Departamento del Meta, con los cuales no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 27 de octubre de 2020, respecto del defecto advertido, relacionado con el requisito de procedibilidad, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A”.

Como se puede analizar de lo indicado por el tribunal se observan apreciaciones que para el suscrito que no son de ninguna manera validas, en el entendido que el tribunal afirma de que se tratan de apreciaciones subjetivas el hecho de indicarse el peligro inminente de los derechos colectivos que se pretende por su protección, además según este de la carencia probatoria que tiene la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA PRESENTACION DEL RECURSO DE APELACION:

Se eleva este recurso dispuesto en el artículo 244 del CPACA, al evidenciarse una interpretación rígida del artículo 144 del CPACA y una interpretación que pasa por alto el principio de la informalidad de las acciones populares, toda vez que no tuvo en cuenta las reclamaciones que se plasmaron en el escrito de la demanda y el trasfondo del histórico problema del cual están sumidos los llaneros.

Al respecto el artículo 2 de la ley 472 de 1998 determina:

(...) ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Al respecto la misma ley en su artículo 5 desarrolla el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades:

(...) ARTICULO 5o. TRAMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y **especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial**, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes. (aparte con negrilla y resaltado fuera de texto).

Es claro entonces la aplicación de prevalencia del derecho sustancial evitando el ritual manifiesto de las formalidades que se imponen para determinados medios de control. Al respecto el consejo de estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

(...) Desde esta perspectiva, debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia.

Lo anterior indica entonces que, si bien puede no existir claridad en el contenido de la demanda sobre un elemento probatorio que fundamente el peligro inminente en que se encuentran los derechos colectivos enunciados, el tribunal se encontraba en la obligación constitucional de realizar una interpretación integral de la demanda a partir de lo allí desarrollado. Además, teniendo en cuenta la dimensión de lo que se pretende por su protección que es la protección de los derechos los habitantes de 24 de los 27 municipios del departamento del Meta, además de situaciones que constituyen a toda luz un hecho notorio.

Tratándose de una acción jurídica de rango constitucional que pretende por la protección de derechos colectivos que están siendo vulnerados y que es de conocimiento regional, se concluye que la actuación del tribunal al rechazar la demanda corresponde a un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto

Al respecto la corte constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

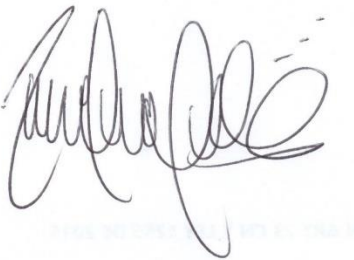
(...) Por su parte, el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir: "el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales . (Subrayado fuera del texto).

Es claro entonces que, tratándose de la protección de derechos colectivos de casi toda una región, el tribunal en aras de los principios constitucionales y la jurisprudencia del consejo de estado y la corte constitucional sobre la materia, ha debido realizar una interpretación integral de la demanda y así proceder a la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto solicito se revoque el auto del tribunal administrativo del Meta que ordenó el rechazo de la demanda, y en su lugar ordene la admisión de la misma.

El suscrito recibe notificación en la Dirección física: Centro Comercial el Galerón Oficina 301 en la Carrera 32 número 38 48, Centro de la ciudad, Villavicencio, Meta. Dirección electrónica: **sanpabemon@gmail.com**.

Del Señor Juez.



SANTIAGO PATIÑO BEDOYA

CC. 1.121.908.699 Expedida en Villavicencio

TP. 295524